

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

Los señores **WALTER EDUARDO GARCIA ARBELAEZ, MARIA ISABEL PALACIOS RESTREPO y DIANA PAOLA ORTIZ ORTIZ**, promueven **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invocan, que dicen le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte del señor **JESÚS ALBERTO QUINTERO F o quien haga sus veces**, en la condición de **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO TERRAZAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA** y por el señor **ANGEL OVIDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL CONDOMINIO TERRAZAS DEL SOL – SOPETRÁN o quien haga sus veces**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **CONDOMINIO TERRAZAS DEL SOL ó CONDOMINIO RESIDENCIAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL TERRAZAS DEL SOL**, con domicilio en Sopetrán y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por los señores **WALTER EDUARDO GARCIA ARBELAEZ; MARIA ISABEL PALACIOS RESTREPO y DIANA PAOLA ORTIZ ORTIZ**, en contra del señor **JESÚS ALBERTO QUINTERO F o** quien haga sus veces, en la condición de **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO TERRAZAS DEL SOL DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA** y por el señor **ANGEL OVIDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL CONDOMINIO TERRAZAS DEL SOL – SOPETRÁN o** quien haga sus veces; con integración del contradictorio por pasiva con el **CONDOMINIO TERRAZAS DEL SOL ó CONDOMINIO RESIDENCIAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL TERRAZAS DEL SOL**, con domicilio en **Sopetrán y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOPETRAN**.

2.-CORRER traslado a los accionados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los accionados para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en los cuales consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por los acores en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido por parte de los accionados, respuesta de fondo, completa y coherente frente al derecho de petición 001 del 14

de marzo de 2022 de los accionantes por conducto de apoderado, se servirán allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a los peticionarios.

La copropiedad accionada, aportará con el informe la copia del certificado de existencia y representación legal.

4.-ADVERTIR que, los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.